

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Rad. 11001400305320220029100

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 3 de marzo de 2022, presentada por los acreedores Municipal De Melgar - Tolima, Banco Itaú Corpbanca y Urbanización Residencial Campestre El Valle De Los Lanceros.

Antecedentes

1. La señora Adriana Cabrera Kidston identificada con Cedula de ciudadanía No. 51.799.614, presentó ante el Centro De Conciliación - Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado mediante Decisión 001 del 24 de noviembre de 2021.

2. El día 6 de diciembre de 2021, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, la cual se suspendió para los días 17 de enero de 2022, 01 de febrero, 17 de febrero y 03 de marzo de 2022, en esta última se aceptó la propuesta realizada por la deudora, la cual fue aprobada con 75.41%.

3. En audiencia los acreedores Municipal De Melgar -Tolima, Banco Itaú Corpbanca y Urbanización Residencial Campestre El Valle De Los Lanceros, presentaron impugnación frente al acuerdo de pago con base a los numerales 2 y 4 del artículo 557 del C.G.P.

5. Surtido el traslado a las partes, fueron remitidas las diligencias a este despacho judicial.

Fundamentos Impugnación Presentada Por Banco Itaú Corpbanca

A través de su apoderado judicial José David Ojeda Ayala indicaron lo siguiente:

El acuerdo vulnera la igualdad entre acreedores, como quiera que se dejaron de reconocer intereses a todos los acreedores, con excepción del acreedor hipotecario que ostenta el 71.20% del voto; más allá de la prelación de créditos se debe propender por una igualdad entre los acreedores frente a las condiciones generales del acuerdo.

Al reconocerse únicamente intereses durante la vigencia del acuerdo al acreedor hipotecario Banco Caja Social, por ser quien ostentaba la mayoría del voto, y no reconocerle intereses a ningún otro acreedor parte de la negociación, claramente se está vulnerando la igualdad entre acreedores

Fundamentos Impugnación Presentada Por Urbanización Residencial Campestre El Valle De Los Lanceros.

A través de su apoderado judicial Rodrigo Ariel León Pardo indicaron lo siguiente:

Se estableció en el acuerdo una cláusula de privilegio al Acreedor Banco Caja Social, en relación a los demás créditos de su misma clase y, de los demás créditos de otras clases, rompiendo abruptamente así, con el principio de “igualdad” entre los acreedores, dentro de los cuales, ninguno renunció expresamente a dicha igualdad, para que le fuere vulnerada.

Si bien la ley establece clases y grados entre los créditos, no quiere decir que, por dicha categorización, se establezca en favor de unos intereses y en otros no, porque ello configura en sí, desigualdad entre los acreedores.

La propiedad que tiene la deudora, en la Urbanización Residencial Campestre El Valle de Los Lanceros, en el Municipio de Melgar –Tolima, es propietaria en común y proindiviso en un 12.5% del dominio del bien inmueble, donde ella se compromete solo a pagar la deuda en el 12.5%, es decir, en la suma de \$1.578.608.00; suma ésta que reduce considerablemente el porcentaje de participación en el acuerdo; razón por la cual el acuerdo viola la Constitución Política y la Ley que ordenan respetar el derecho de propiedad.

Surtido el traslado de las impugnaciones, los demás acreedores guardaron silencio.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal, es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.

Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como “cesación de pagos”, siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar según el artículo 538 del CGP cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.

Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 del CGP, corresponde al conciliador designado aceptar dicha solicitud conforme lo establece el artículo 543 del CGP, y posteriormente llevar a cabo audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del CGP, donde se consolidan la totalidad de las obligaciones y el valor de las mismas, siendo que éstas pueden ser objetadas por los acreedores.

Corresponde al deudor realizar una propuesta de pago de las obligaciones, el conciliador y partes promoverán fórmulas de arreglo en caso de existir discrepancias, finalmente, superadas esta etapa se realizará el acuerdo dando cumplimiento a las directrices que establece el artículo 553 del CGP. Aprobado el acuerdo por acreencias que representen el 50% del monto del capital de las deudas, éste podrá ser impugnado por acreedores en desacuerdo en los términos del artículo 557 del CGP, finalmente dicha controversia será remitida al Juez Municipal para proveer lo correspondiente.

El artículo 557 del CGP indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:

- “1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”*

Se destaca que de acuerdo al citado artículo, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que no ocurre en el presente caso, frente a la impugnación del Municipal De Melgar –Tolima dada la ausencia de sustento por parte de la impugnante.

En el presente, los acreedores Banco Itaú Corpbanca y Urbanización Residencial Campestre El Valle De Los Lanceros sustentan su impugnación con base en los numerales 2 y 4 del anteriormente citado artículo.

Revisado el plenario, así como el fundamento de las impugnaciones presentadas por los acreedores, se destaca que los mismos coinciden en indicar que el acuerdo tiene privilegios respecto al acreedor Banco Caja Social el cual tiene el 71.20% del voto, toda vez que fue el único al que se le reconoció intereses, y en ningún momento los demás acreedores, incluso los de primera clase aceptaron expresamente esa desigualdad.

Respecto al acuerdo de pago, el Código General del Proceso en su artículo 553 numeral 2, establece:

“2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.”

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, el cual fue aceptado por dos acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa de la deudora, quien además de ser la directamente vinculada en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial, se resalta que la mera manifestación de inconformidad no trasciende el umbral para dejar sin valor jurídico el mismo, aquel que como ya se dijo esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el acreedor hipotecario ostenta el 71.20% de la totalidad de los votos, y si bien es cierto el mismo obedece a la cuantía de la deuda, tiene el mayor grado de participación, y pese a que el acuerdo fue aprobado con su voto y el de la acreedora Diana Kidston De Cabrera, con un total de 75,41%, se evidencia una desigualdad por parte del Acreedor Banco Caja Social frente a los demás acreedores quienes en ningún momento renunciaron expresamente a la igualdad con la que deben ser cobijados, pues en el mismo solo se reconocen intereses a este. No es de desconocer lo manifestado por los impugnantes respecto a que la deudora se limitó solo a negociar con el acreedor hipotecario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acreedor, Urbanización Residencial Campestre El Valle de Los Lanceros, en el Municipio de Melgar –Tolima señala que, solo fue tenido en cuenta el 12.5% de la deuda, es decir, en la suma de \$ 1.578.608.00, y que la misma reduce su porcentaje de participación, revisado el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2022, en la propuesta de pago está incluido el valor de \$12.628.861,00, es decir la totalidad de la deuda con la Urbanización Residencial, razón por la cual no se observa ningún yerro que deba ser subsanado.

En conclusión, y conforme a lo expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 3 de marzo de 2022 en el Centro De Conciliación - Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P. presentada por los apoderados de los acreedores Banco Itau Corpbanca y Urbanización Residencial Campestre El Valle De Los Lanceros, dentro del proceso de negociación de deudas de la

persona natural no comerciante Adriana Cabrera Kidston, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art. 557 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Resuelve

Primero: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por los apoderados de los acreedores Banco Itaú Corpbanca y Urbanización Residencial Campestre El Valle De Los Lanceros al Acuerdo celebrado el día 03 de marzo de 2022 ante el Centro De Conciliación - Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Adriana Cabrera Kidston, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ORDENAR devolver las presentes diligencias al Centro De Conciliación - Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. 086 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.</p> <p>En la fecha <u>2 - junio - 2022</u></p> <p><i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
